



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 09

Audiencia número:38

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 238 del 17 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ y la integrada a la litis ZORAIDA MURILLO BENITEZ contra COLPENSIONES.

AUTO N. 332

Reconocer personería al abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.915.453 expedida en Cali, obrando en condición de representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. sociedad legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2015,



inscrita en la Cámara de Comercio de Cali bajo el registro No 6.064 del Libro IX, identificada con NIT. No. 900.847.273-4, según consta en el certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en ejercicio del PODER GENERAL otorgado mediante escritura pública No. 3365 de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, identificada con NIT 900.336.004- 7

Aceptar la sustitución del mandato que se hace a favor de la Doctor DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.728.177 de Popayán, abogado inscrito con Tarjeta Profesional No. 252.522 del C.S.J. para que actúe como apoderado de COLPENSIONES.

La anterior decisión queda notificada con la sentencia que se emitirá a continuación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes dentro del término legal, presentaron a esta instancia, alegatos de conclusión, bajo los siguientes argumentos:

Apoderada de la señora MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ: Que está probado que la demandante es la esposa legítima del causante señor MIGUEL ANTONIO RUIZ LOANGO tal como se acredita con los registros civiles de matrimonio y esa unión marital se encontraba vigente, al momento del deceso del cónyuge de la actora. Considerando que se deben aplicar precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que refiere a que independiente si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento siempre que hubiere convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. Concluyendo que la relación de los esposos ZAMORA- RUIZ no fue esporádica, procrearon 6 hijos acreditándose una convivencia superior a 5 año, que le dan derecho a la pensión de sobrevivientes. Afirma que la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ no aporta al proceso la prueba de su calidad de compañera



permanente, porque sólo se limitó a presentar declaraciones testimoniales rendidas ante notaria las cuales no fueron controvertidas en el presente proceso con anterioridad a la sentencia de primera instancia que fue dictada en el presente asunto prueba esta que ni siquiera quedo grabada en la respectiva audiencia y solo después de la orden impartida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali procedió la Juez 18 Laboral del Circuito de Cali a recaudar los testimonios de los señores ANA MARIA LOANGO NUÑEZ Y RAUL RIVAS BENITEZ, testigos estos que se contradicen en cuanto al tiempo de convivencia que informan haber conocido que existió entre la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ y el causante MIGUEL ANTONIO RUIZ LOANGO, por cuanto que los mismos manifiestan los tiempos de esta convivencia de forma improcedente pues en sus declaraciones rendidas ante notaria informan un lapso de tiempo y en las declaraciones que rinden ante el juzgado manifiestan un lapso de tiempo diferente de esta misma convivencia testigos estos que no establecen los extremos de esta convivencia a la cual hacen referencia. Reclamando la revocatoria de la providencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la señora ZORAIDA MUÑOZ BENITEZ, expresa que en el proceso se acreditó la convivencia de la integrada en litis con el causante por más de 20 años, lo que le da derecho a que se ratifique en ella la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

El apoderado de COLPENSIONES, manifiesta ratificarse en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda, así como en lo que se haya probado dentro del proceso.

SENTENCIA N. 35

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor MIGUEL ANTONIO RUIZ LOANGO, a partir del 7 de abril de 1997, intereses



moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de no proceder los mismo se acceda a la indexación.

En sustento de esas pretensiones señala la demandante que contrajo matrimonio con el señor MIGUEL ANTONIO RUIZ LOANGO el 20 de julio de 1958, convivencia que fue de manera permanente y continua hasta el 7 de abril de 1997, fecha de su deceso, que de esa unión se procrearon varios hijos, actualmente mayores de edad.

Que el causante se encontraba afiliado a la seguridad social ante el Instituto de Seguros Sociales, habiéndole solicitado a esa entidad el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que fue negada en acto administrativo GNR 285100 del 17 de septiembre de 2015.

Que el señor MIGUEL ANTONIO RUIZ LOANGO, tuvo una relación con la señora ZORAIDA MUÑOZ BENITEZ, habiendo procreado una hija de nombre CARLINA RUIZ BENITEZ, quien, para la fecha del deceso, esto es 7 de abril de 1997, era menor de edad.

Que la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ a su nombre y en representación de su hija CARLINA RUIZ BENITEZ, obtuvieron del Instituto de Seguros Sociales la pensión de sobrevivientes, retroactiva desde el 7 de abril de 1997, sin que la entidad demandada advirtiera el vínculo matrimonial que tenía el causante con la demandante.

.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA



El despacho de conocimiento integra en Litis consorcio necesario citando a “ZORALLA” MURILLO BENITEZ (sic) (fl.31), quien dio respuesta a la demanda través de apoderado judicial, señalando que se opone a las pretensiones y quien debe decidir sobre lo peticionado es la Justicia Ordinaria, toda vez que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones le reconoció a ella la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera del causante.

En sustento de las anteriores pretensiones informa que de acuerdo al registro civil de matrimonio allegado en el libelo el causante era casado con la señora MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ.

Que el deceso del señor MIGUEL ANTONIO RUIZ LOANGO, acaeció el 7 de abril de 1997, que la convivencia fue por veinte años, que es ella quien aparece como beneficiaria en salud del causante, que de esa unión se procreó una hija, actualmente mayor de edad (fl.83 a 92).

Este proceso correspondió por reparto a esta Sala con el fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia y mediante proveído número 582 del 26 de junio de 2018, se devolvió el expediente al juzgado de origen, por cuanto el CD en que se decía estaba gravada la audiencia en la que se recepcionaron las declaraciones, no contenía ninguna información. Encontrando el despacho de conocimiento que en los archivos que lleva esa dependencia judicial no quedó registrada la audiencia. Razón por la cual, esta colegiatura ordenó a la A quo, la reconstrucción de la prueba testimonial, audiencia que se llevó a cabo el 15 de enero de 2020. (fl. 202)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la A quo, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por COLPENSIONES, respecto a las pretensiones de la señora MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ. Dispuso mantener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en cabeza de la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ. Absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ.

A tal conclusión llegó la juzgadora de primera instancia, al señalar que la norma a aplicar en el presente caso es la Ley 100 de 1993, versión original, dado que el fallecimiento del causante fue el 7 de abril de 1997.

Que la señora MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ, acredita tener vínculo matrimonial con el causante, el cual se encuentra vigente, sin embargo, que de la prueba testimonial y del interrogatorio absuelto no se establece de manera clara los extremos temporales de convivencia.

Respecto a la integrada a la Litis, consideró que estaba demostrado en el plenario que la pensión de sobrevivientes le fue otorgada a la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ en calidad de compañera permanente del fallecido y de su hija, además que acreditó el acompañamiento que hizo en vida hasta la fecha del fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO RUIZ LOANGO, de cuya unión procrearon una hija, que fue corroborado con la prueba testimonial rendida el proceso, razón por la cual ratifica el derecho reconocido a la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ por parte del Instituto de Seguros Sociales.

Que no hay lugar al pronunciamiento de los intereses moratorios, toda vez que el derecho se encuentra reconocido a la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ y no se encuentra demostrado que esta prestación se le haya suspendido en razón al proceso que se adelanta.



RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la señora MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ, interpone recurso de apelación señalando como argumento lo enunciado en los alegatos de conclusión, el cual consiste: en que la libelista es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes toda vez que su vínculo matrimonial permaneció vigente con el fallecido, hasta el día 7 de abril de 1997, fecha de su deceso, que con la prueba documental y testimonial se logra acreditar el derecho a la prestación que reclama, citando jurisprudencia aplicable al caso. Igualmente, expresa que el Instituto de Seguros Sociales, debió suspender el reconocimiento del derecho ante la reclamación de varias presuntas beneficiarias, hasta que la justicia ordinaria decidiera quien tenía este derecho.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el pronunciamiento de primera instancia, adverso a Colpensiones, se concede el grado jurisdiccional de consulta a favor de esa entidad por ser la Nación garante; en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte actora MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ y ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Determinar si las señoras MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ y ZORAIDA MURILLO BENITEZ, acreditan las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en sus calidades de cónyuge y compañera permanentes del causante MIGUEL ANTONIO RUIZ LOANGO, y en caso afirmativo, **ii)** Determinar la proporción y cuantía,



retroactivo de la prestación de cada una de ellas, previo análisis de la excepción de prescripción, **iii)** Analizar la procedencia de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales retroactivas adeudadas, así como la fecha desde cuando éstos operarían, y si hay lugar a la indexación.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El deceso del señor MIGUEL ANTONIO RUIZ LOANGO, acaecido el 07 de abril de 1997 (fl.15 y 95)
2. Registro Civil de Matrimonio entre Miguel Antonio Ruíz Loango y María Eneida Zamora de Ruiz, celebrado el 20 de julio de 1958, sin que se aporte prueba que señale cesación de los efectos civiles estando vigente a la fecha el respectivo matrimonio, allí mismo se observa el nombre de la señora LIBIA MARINA RUIZ ZAMORA hija de la pareja (fl.14).
3. La negación a la solicitud que hizo la señora María Eneida Zamora a COLPENSIONES sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como se observa en el acto administrativo GNR 285100 del 17 de septiembre de 2015, señalando que el derecho solicitado ya se le otorgó a la menor CARLINA RUIZ BENITEZ y a la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ, en calidad de hija y compañera del causante, respectivamente (fl.22 a 24)., habiéndose incorporado la resolución que hizo ese reconocimiento pensional (fl. 97)

CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Teniendo en cuenta la fecha del deceso del señor MIGUEL ANTONIO RUIZ LOANGO, 07 de abril de 1997, la norma que ha de analizarse para la pensión de sobrevivientes reclamada, es la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, que establecía como requisitos:

“a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;



b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.”

Al haber reconocido la entidad demandada la pensión de sobrevivientes a favor de CARLINA RUIZ BENITEZ y a la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ, en calidad de hija y compañera permanente del causante, a partir del 07 de abril de 1997, en el acto administrativo No. 006936 de 1997, releva el estudio del requisito de las semanas exigidas para otorgarse el derecho.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido”

Advierte la Sala que lo referente al requisito de acreditar vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001.

La Corte Constitucional en sentencia SU 108 de 2020, al referirse al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, hizo la siguiente precisión:

“Esta norma previó dos requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional al cónyuge o al compañero permanente supérstite. Estos son: (i) haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte y (ii) haber convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad al fallecimiento, salvo que hubieran procreado hijos.” “...”

“Primer requisito: haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte. La vida marital consiste en la prueba de la convivencia efectiva, real y material entre el causante y el cónyuge o compañero. La



jurisprudencia constitucional ha señalado que, según lo dispuesto por el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, “el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes” En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación de Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: (i) no existe una preferencia prima facie “de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente”, sino que debe acreditarse la “convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga”, y (ii) la convivencia excede la “concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo” y se predica de “quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo (...) entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, (...) aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales”.

Segundo requisito: haber convivido de forma continua con el causante por un término no menor a dos (2) años previos al fallecimiento, salvo que hubieran procreado hijos. Este requisito prevé dos elementos: la prueba de la cohabitación entre el causante y el cónyuge o el compañero permanente, y su excepción por la procreación de hijos en común. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito pretende evitar “convivencias de última hora para acceder a la sustitución pensional de quien está a punto de fallecer”. Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que dicha exigencia obedece a que “la ley no solamente exige que el grupo familiar exista al momento de la muerte, sino que éste haya tenido alguna permanencia o estabilidad en el periodo último de la vida del pensionado fallecido”.

De acuerdo con los precedentes citados, la convivencia se convierte en el elemento esencial para establecer la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en tanto que una de las finalidades del derecho pensional reclamado es mantener las condiciones económicas del grupo familiar después de la muerte de quien proveía aquel sustento; que se encuentra protegido por la Carta Política en su artículo 42 en el que se destaca la familia en cualquiera de sus formas de conformación ya sea de hecho o legalmente.



En palabras de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado 45779 del 25 de abril de 2018, rememorando pronunciamientos expuestos en la sentencia radicado 11245 de 1999 y radicado 31605 de 2011, al referirse a este requisito, puntualizó:

“Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de ayuda mutua, comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”

Ahora bien, dentro del proceso que nos ocupa, se ha presentado a reclamar la pensión de sobrevivientes la señoras MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ en calidad de cónyuge supérstite del fallecido MIGUEL ANTONIO RUIZ LOANGO, prestación que le ha sido negada toda vez que el derecho ya le fue otorgado a la menor CARLINA RUIZ BENITEZ y a la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ, en calidad de hija y compañera permanente del causante (fl. 22 resolución GNR 285100/2005).

Para definir si la promotora de esta acción tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, se analiza el acervo probatorio recaudado:

Al absolver interrogatorio de parte la demandante MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ (78 años), expone que conoció al causante en Candelaria, se casaron en el año 1958, para esa época ya tenían una hija, de nombre Libia Marina, que en común tuvieron seis hijos a los cuales identifica por su nombre, que su hija menor tiene 52 años, que vivió con el causante hasta que murió, que ella vivía en el Cauca y él en el Municipio de Candelaria, debido a su trabajo, que hacía un mes que no se veían pero a ella le avisaron que Miguel Antonio Ruíz estaba enfermo en Palmira y ella se fue a visitarlo, que ellos no permanecían juntos porque el causante trabajaba en Candelaria en el ingenio, que él vivía en Candelaria donde un hermano, que ella vivía en un ranchito en el Cauca, pero que era más lo que lo



visitaba ella a él. Que Miguel Antonio estuvo enfermo y lo hospitalizaron en la Clínica del Seguro de Palmira, no sabe cuánto tiempo estuvo, enfermo, que sólo lo visito una vez, que luego se fue a visitarlo a Candelaria y estaba enfermo, que su esposo ya le había dicho a ella que sacara papeles para dejarla asegurada por si le pasaba algo a él, que ella hizo esas diligencias, que ella regresa a Candelaria se enteró Miguel Antonio ya estaba sepultado, que no tiene conocimiento si el causante tuvo más hijos, que en el año 1965 se fue a vivir al departamento del Valle del Cauca, ya tenían los seis hijos, cuando muere Miguel Antonio Ruíz vivía con su hermano en Candelaria, que lo visitaba cada 15 o cada 8 días, que su esposo iba a Lomitas, lugar de residencia de la demandante, cada 15 días o cuando le pagan en el ingenio. Que le solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero no sabe que paso.

Rinde declaración LIBIA MARIA ZAMORA, (59 años), hija de María Eneida Zamora de Ruiz y el causante, afirmando que los últimos cinco años anteriores del fallecimiento de Miguel Antonio Ruíz, éste vivía en Candelaria en casa de un hermano, que también se encuentra fallecido, que no visitaba frecuentemente a su padre que la actora y el causante vivieron juntos hasta determinado tiempo en que Miguel Antonio Ruíz se fue a vivir a Candelaria, y María Eneida se quedó viviendo en la casa de ellos en Jamundi, no sabe si el causante tuvo otros hijos, que falleció hace unos 20 años, que cuando se enteró ya había muerto y lo habían enterrado, que su tío no les pudo comunicar, que sus hermanos tampoco asistieron, que sabe que María Eneida Zamora solicitó la pensión ante el ISS, pero que no le respondieron, que María Eneida vivía con su papá, Miguel Antonio Ruiz, que no visita con frecuencia a su madre, que los gastos de María Eneida eran suplidos por el señor Miguel Antonio Ruiz, que además ella es la que está afiliada a la seguridad social, señala la declarante que nació en el año 1957 por eso aparece solo con el apellido de la mamá, pero fue reconocida como hija en el registro civil de matrimonio de la actora y causante.



LUZ DARY GOMEZ VILLEGAS, quien señala que conoce María Eneida Zamora de Ruiz, conocimiento que se dio en Jamundí junto al esposo Miguel Antonio Ruiz, que a veces visitaba la casa de la actora, que vivían de manera permanente en Lomitas, que los veía cuando salían a mercar o al seguro, que el causante decía que tenía un hermano en Candelaria y cuando salían a mercar iban allá, que tenían seis hijos, que no sabe de que murió el señor Miguel Antonio Ruíz, que cuando dejó de verlo María Eneida le dijo que se había ido a vivir con el hermano en Candelaria, que no sabe si el fallecido tenía otra pareja u otros hijos, que sabe que la libelista era casada con el señor Miguel Antonio Ruíz, que cuando conoció al causante le dijo que era pensionado del ingenio Castilla, que no fue al entierro por sus ocupaciones, que además cuando María Eneida le dijo del fallecimiento de Miguel Antonio Ruíz ya lo habían enterrado, que la actora era ama de casa, que escuchó que el señor Ruíz estuvo enfermo, pero no sabe si fue operado, que siempre decían que se fue a vivir donde el hermano a Candelaria.

A folio 26 del plenario se allega las declaraciones extraprocesales vertidas por los señores HERIBERTO DAZA CHAVEZ y LUZ DARY GOMEZ VILLEGAS, en la cual informan que conocieron al fallecido MIGUEL ANTONIO RUIZ LUANGO por más de 30 años y 25 años respectivamente, quien falleció el 7 de abril de 1997, que se encontraba casado con la señora MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ, la convivencia fue de manera permanente e ininterrumpida, bajo el mismo techo, lecho y mesa, que de esa relación se procrearon seis hijos a los cuales identifican por sus nombres, en la actualidad mayores de edad, que la actora dependía económicamente de su esposo fallecido.

Esta Corporación haciendo acopió de la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, resalta que tales declaraciones extra judiciales, deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros



y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso no requieren por tanto de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez la disponga, ratificación que no fue ni solicitada por la parte pasiva, debiendo dársele pleno valor probatorio a las mismas. Tal orientación puede verse reproducida en decisiones como las radicaciones: 42536, SL16322-2014, SL1188-2015, SL1227-2015, SL3103-2015 y SL5665-2015, SL706-2019.

Corresponde a la Sala hacer el análisis del acervo probatorio, y analizados los testimonios en su conjunto y los medios de prueba allegados al proceso, se encuentra elementos que permiten dotarla de la firme convicción para dar como hecho probado que la demandante MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ, convivió con el causante durante más de los últimos 2 años de vida de éste, como lo exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, por las razones que se pasan a exponer:

De los testimonios de las señoras LIBIA MARIA ZAMORA y LUZ DARY GOMEZ VILLEGAS, y las declaraciones extrajuicio rendidas por los señores HERIBERTO DAZA CHAVEZ y LUZ DARY GOMEZ VILLEGAS, esta última que ratifico su declaración en audiencia, se logra colegir que la señora MARIA ENEIDA ZAMORA de RUIZ, mantuvo una relación sentimental con el causante, de aproximadamente 39 años, es decir, desde el 20 de julio de 1958 fecha en que se casaron, (fl.14), hasta el 7 de abril de 1997,(fl.15) cuando falleció; que tuvieron seis hijos, aunque sólo se certifica en el proceso legalmente una hija, que por cierto nació un año antes del matrimonio, por lo que se estima si se acredita la convivencia, entre otros, por cuanto los declarantes antes citados, es una de las hijas de la actora y el causante, relación que se dio de manera continua, aunque en los últimos años el difunto se haya radicado por razones laborales, en el Municipio de Candelaria, donde un hermano, sin embargo, la relación sentimental se mantuvo, o continuo con las visitas, que se hacían entre ambos, toda vez



que la actora, siguió viviendo en el Cauca, a donde la visitaba el causante, llevándole la ayuda económica, ya que está dependía del mismo, al igual ella, también lo visitaba en el municipio de Candelaria. Aunado a lo anterior, esa pareja procrearon 6 hijos. Circunstancias, todas estas, que conllevan a declarar la existencia de una relación sentimental que se mantuvo por varios años, es decir, la convivencia se encuentra acreditada, a esta conclusión se llega conforme a la prueba testimonial vertida al expediente, declaraciones que prestan credibilidad, y sirven como elemento probatorio de convicción, entre otros porque fueron responsivos, claros en su decir, no se denota interés alguno en las resultas, y coincidentes en algunos aspectos.

Si bien, la prueba testimonial hace referencia a una convivencia interrumpida, dado que la actora vivía en el Cauca, mientras su esposo laboraba en el Municipio de Candelaria, en el Valle del Cauca, interrupción que se configura con justa causa, así lo ha precisado la Corte Constitucional sentencia SU 493 de 2019:

“Por una parte, la Corte Constitucional ha señalado que la interrupción de la convivencia –vida marital o cohabitación– de los cónyuges o compañeros no implica, necesariamente, la pérdida del derecho. Así, desde la Sentencia T-787 de 2002, esta Corte ha reconocido que se debe considerar, según las pruebas disponibles y los argumentos esgrimidos durante el proceso, si la “interrupción de la convivencia o la no vida en común del causante y su cónyuge” podría estar justificada, por ejemplo, por motivos de salud. Además, si bien el caso resuelto en la Sentencia T-787 de 2002 refería a una prestación causada en vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, dicho razonamiento ha sido reiterado por otras providencias que resolvieron sobre el efecto de la interrupción de la convivencia, pero en vigencia del artículo 47 modificado por la Ley 797 de 2003. Así, bajo ambos regímenes normativos se ha entendido que la falta de convivencia entre el causante y el cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es “necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso”.



Precisamente, la justificación de la convivencia, se genera en el traslado del señor Ruiz a otro departamento a laborar y que con el fruto de ese trabajo, continuo brindando ayuda económica a su esposa, a quien visitaba, lo que conlleva a concluir que no se perdió la ayuda mutua, la comprensión, que permiten definir la continuidad de la convivencia entre cónyuges, lo que permite declarar a la demandante, señora MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite al tenor del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Se analizará el material probatorio respecto a la vinculada al plenario señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ, quien aduce su calidad de compañera permanente, a efectos de definir si le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión sobrevivientes.

Al absolver interrogatorio de parte, la llamada en litis, manifiesta que vive en unión libre con el señor Mauricio Hernando Cabrera, conoció al señor Miguel Antonio Ruiz Loango en el año 1984, vivía en una pieza solo, ella lo alimentaba, le lavaba la ropa, después se fueron a vivir y en común tuvieron una hija a la cual identifica por su nombre, que el causante era pensionado, que tuvo un problema de cáncer de estómago, siendo ella quien lo llevaba al médico, lo llevo a Palmira, y allí fue operado, que el cáncer se le reventó y ella estuvo con él un año en la clínica, día y noche, luego se lo llevó a la casa, donde el galeno le dijo que no hay nada que hacer. Que durante la enfermedad del causante era quien cobraba la pensión y luego, con eso ella, le compraba los pañales, la leche y todo lo que el necesitaba. Cuando murió Miguel Antonio Ruiz fue la encargada de hacer los trámites del certificado de defunción, comprar el ataúd y realizar el entierro en Candelaria, Valle, que pasados los seis meses el ISS le concedió la pensión a ella, porque el causante en vida la había afiliado a ella. Que se fueron a vivir juntos después de tres meses de haberse conocido, ella se lo llevó a vivir a su casa, a una pieza que ella tenía, que



ella para esa época no trabajaba, que no se separaron, siempre estuvieron juntos, que no pasaba períodos por fuera de su casa, que desde que lo conoció en el año 1984 ya presentaba quebrantos de salud, que cuando conoció al causante ya estaba pensionado, que su hija Carlina nació en el año 1987, que la familia del causante no lo visitaba, ni estando enfermo, ni fueron al entierro y eso que cerca vivía un hermano y varios sobrinos del fallecido, que no tuvo conocimiento que el señor Miguel Antonio Ruiz tuviera otro hogar y otros hijos.

ANA MARIA LOANGO NUÑEZ, indica tener 85 años de edad, que era familiar del causante, que era su tío, que ella era vecina de Zoraida Murillo Benítez, que ella le tuvo una hija a él, que estuvo enfermo, siendo la declarante la que le cuidaba la hija a ellos mientras Zoraida Murillo Benítez lo cuidaba en el hospital, que la convivencia de la pareja fue como de unos treinta años, hasta la fecha de su fallecimiento, que no sabe de María Eneida Zamora, porque desde el tiempo en que estuvieron en Candelaria nunca escuchó hablar de ella, señala que tiene olvido de los apellidos que no sabe de la existía de otros hijos, que la convivencia de la pareja se dio en Candelaria, en la casa de Zoraida que era propia.

RAUL RIVAS BENITEZ, manifiesta que es sobrino de la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ, que conoció al causante porque vivían en la misma casa en el barrio San Cristóbal, que eran ellos quienes cuidaban al causante cuando estuvo enfermo, que no sabe si Miguel Antonio Ruiz tuviese esposa u otros hijos, que sabe que la esposa era Zoraida Murillo Benítez con quien además tuvo un hijo, que la convivencia se dio por más de quince años, que murió en el año 1997, que fueron ellos quienes lo asistieron en el entierro en Candelaria, que la única hija que le conoció al causante fue la que tuvo con Zoraida Murillo Benítez, que inicialmente fue operado de cáncer de próstata, que estuvo hospitalizado en el Seguro, que murió en Candelaria.



Reposan a folio 102 y 103 del plenario las declaraciones extraprocesales vertidas por los señores LUIS ARMANDO RUIZ VERGARA y RAUL RIVAS BENITEZ, en la cual informan que conocieron al fallecido MIGUEL ANTONIO RUIZ LOANGO durante más de veinte años, el primero por ser sobrino del causante y el segundo ser amigo y vivir en la casa con la pareja, que tienen conocimiento de la convivencia con la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ, compartiendo techo, lecho y mesa, como compañeros permanentes por espacio de más de veinte años, convivencia que fue hasta el 7 de abril de 1997, que en común procrearon una hija a la cual identifican por su nombre, que la libelista y su hija dependían económicamente del causante, que la pareja vivía en la casa materna de Zoraida Murillo Benítez, en el barrio San Cristóbal del Municipio de Candelaria, y en esa misma casa falleció Miguel Antonio Ruiz Loango, que no le conocieron cónyuge u otra compañera permanente.

Declaraciones, que igualmente se asumen como documentos declarativos emanados de terceros (artículo 262 del CGP)

Resulta claro para la Sala, de acuerdo con las afirmaciones de los señores ANA MARIA LOANGO NUÑEZ, RAUL RIVAS BENITEZ se logra colegir que la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ, mantuvo una relación sentimental con el causante, hasta el final de sus días, el 7 de abril de 1997; que tuvieron una hija, por lo que si acredita convivencia, entre otros, por cuanto los declarantes antes citados, los conocieron por el grado de parentesco que presentan con la pareja.

Al retomar la Sala el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, claramente se observa que esa disposición no precisó la convivencia simultánea y con ello la distribución del derecho pensional, sólo se vino a legislar sobre esos aspectos con la Ley 797 de 2003, es decir, que para la data del fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO RUIZ LOANGO, no se permitía tener como beneficiarias de la pensión a la cónyuge y compañera permanente.



La Sala retoma lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 108 de 2020, donde se trató un caso homólogo al que nos ocupa, haciendo la Guardiana de la Constitución el siguiente pronunciamiento:

“Ahora bien, la prestación objeto de controversia fue causada en vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, la cual, a diferencia de la Ley 797 de 2003¹, no incluía una cláusula de distribución proporcional en casos de convivencia sucesiva o simultánea entre cónyuge y compañera permanente, por lo que, de conformidad con la disposición vigente al momento del fallecimiento del causante, la sustitución pensional debería ser otorgada a xxx o a xxx.

No obstante, la Sala considera que dicha restricción legal se encuentra sujeta a principios constitucionales superiores de imperativo cumplimiento, tales como “el de solidaridad, que irradia el derecho a la seguridad social acorde con el inciso primero del artículo 48; el de protección integral de la familia, contenido en el artículo 42, y el de proscripción de los tratos irrazonables, derivado del artículo 13 Superior”²

En atención al precedente citado, el que la Sala avala, se debe dar aplicación a principios constitucionales, como el de la seguridad social, la solidaridad, la protección a la familia y aceptarse la realidad probatoria, como es la convivencia simultánea del señor MIGUAL ANTONIO RUIZ LOANGO, con su esposa MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ y con la compañera permanente ZORAIDA MURILLO BENITEZ, habiendo procreado hijos con cada una de ellas.

¹ Ley 797 de 2003, artículo 13: “Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). // Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. // En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

² Sentencia SU 337 de 2017.



Es de recordarse que antes de emitirse la Ley 797 de 1993, ya habían pronunciamientos judiciales que permitieron la distribución de la pensión entre varias beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, esto es, entre cónyuge y compañera o entre compañeras permanentes, como el expuesto por el Consejo de Estado, fallo 2410 del 20 de septiembre de 2007, referido por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela 046 de 2016 y en la Su 453 de 2019, entre otras.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará que existió una convivencia entre el señor MIGUEL ANTONIO RUIZ LOANGO y la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ, en calidad de compañera permanente, lo que conllevará a revocar la providencia de primer grado.

Ante la convivencia simultánea, corresponderá a cada beneficiaria el 50% de la prestación, teniéndose en cuenta que al deceso del señor MIGUEL ANGEL RUIZ LOANGO, la sustitucional pensional fue otorgada a CARLINA RUIZ BENITEZ, en calidad de hija del causante y a la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ, en calidad de compañera permanente, como se lee en la Resolución 006936 de 1997, emitida por el Instituto de Seguros Sociales (fl. 97), además, se aportó la solicitud de vinculación, (fl. 98) acto administrativo que nos permite tener información sobre la fecha de nacimiento de CARLINA RUIZ BENITEZ, que lo fue el 19 de septiembre de 1987, por lo tanto, al momento del deceso de su progenitor, 07 de abril de 1997, ella tenía 9 años de edad, habiendo cumplido 18 años el 19 de septiembre de 2005 y podía gozar de la pensión hasta los 25 años, data que cumplió el 19 de septiembre de 2012. Por lo tanto, a partir de esa fecha se acrecentó la mesada pensional a favor de la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ.

Antes de cuantificar el retroactivo pensional, se hace necesario, analizar la excepción de prescripción y para ello partimos de la fecha la señora MARIA



ENEIDA ZAMORA DE RUIZ, radicó ante COLPENSIONES la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, información que se extrae de la Resolución GNR 285100 del 15 de septiembre de 2015 (FL.22), donde expone que la hoy demandante solicitó en su calidad de cónyuge superviviente el otorgamiento de la sustitución pensional el 1 de junio de 2015. Habiendo emitido la entidad demandada la resolución antes citada, negando el derecho, acto administrativo que fue notificado el 24 de septiembre de 2015, para finalmente presentar la acción judicial el 01 de febrero de 2016 (fl. 29). Para contabilizar el término de prescripción, partimos de la data en que surge el derecho, que no es otra, que la fecha del deceso del señor RUIZ LOANGO: 07 de abril de 1997 y la fecha en que presenta la solicitud, 01 de junio de 2015, observándose claramente, que entre una y otra calenda, transcurrió más de los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, por lo tanto, hay mesadas prescritas.

Ahora de la fecha en que le dan respuesta a la solicitud del reconocimiento de la sustitución pensional, 24 de febrero de 2015 al día en que instaura la demandada, 01 de febrero de 2016, no ha transcurrido el trienio a que hace alusión el artículo 151 del CPL y SS, por lo tanto, están prescritas las mesadas causadas 3 años antes de la solicitud, esto es del 31 de mayo de 2012 hacia atrás, debiéndose reconocer a la actora a partir del 01 de junio de 2012.

Ante el reconocimiento que había realizado la entidad de seguridad social sobre la sustitución pensional a favor de la hija: CARLINA RUIZ BENITEZ, quien podía disfrutar su derecho en un 50% de la mesada pensional, hasta el 18 de septiembre de 2012, corresponde, por lo tanto, a las señoras ZORAIDA MURILLO BENITEZ y a MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ el 25% del valor de mesada pensional y a partir del 19 de septiembre de 2012, corresponde a las señoras ZORAIDA MURILLO BENITEZ y a MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ, el 50% del valor de la mesada pensional.



Como quiera que a la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ, la entidad demandada no ha suspendido el pago de la mesada pensional, habiendo podido hacerlo de conformidad con la Ley 1204 de 2008, y haber dejado que la jurisdicción ordinaria laboral dirimiera quien tenía la calidad de beneficiaria de la pensión. Se trata, de una omisión de la demandada, en la que no tiene injerencia la llamada en litis, señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ, quien ha actuado de buena fe, por lo tanto, no se ordenará la devolución de lo que se ha recibido de más. Consideración respaldada en precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 3464, radicación 76284 del 14 de agosto de 2019, reiteración que hace de las sentencias SL. 26279 de 2005, SL 31989 de 2008, entre otras, bajo el siguiente pronunciamiento:

“Si bien la jurisprudencia ha defendido que no hay lugar a la restitución de los dineros recibidos de buena fe, ello ha estado referido a prestaciones periódicas, tales como las pensiones”

Atendiendo el anterior precedente, la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ a partir de este pronunciamiento sólo recibirá el 50% del valor de la mesada pensión de sobrevivientes.

Respecto a la cuantía, se tomará el valor que se reconoció en la Resolución número 006936 de 1997 (fl. 97), donde a cada beneficiaria le reconoció \$87.903, es decir: \$175.806, suma superior al salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad. La Sala evoluciona de acuerdo con los reajustes legales, para definir el valor de la mesada al año 2012, ello ante el fenómeno extintivo de las obligaciones, como sigue:

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA ISS	MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES	DIFERENCIA
1997	17.68%	\$175,806	\$172,005	\$3,801
1998	16.70%	\$206,889	\$203,826	\$3,063
1999	9.23%	\$241,439	\$236,460	\$4,979
2000	8.75%	\$263,724	\$260,106	\$3,618



2001	7.65%	\$286,800	\$286,000	\$800
2002	6.99%	\$308,740	\$309,000	-\$260
2003	6.49%	\$330,321	\$332,000	-\$1,679
2004	5.50%	\$351,758	\$358,000	-\$6,242
2005	4.85%	\$371,105	\$381,500	-\$10,395
2006	4.48%	\$389,104	\$408,000	-\$18,896
2007	5.69%	\$406,536	\$433,700	-\$27,164
2008	7.67%	\$429,667	\$461,500	-\$31,833
2009	2.00%	\$462,623	\$496,900	-\$34,277
2010	3.17%	\$471,875	\$515,000	-\$43,125
2011	3.73%	\$486,834	\$535,600	-\$48,766
2012	2.44%	\$504,993	\$566,700	-\$61,707
2013	1.94%	\$517,315	\$589,500	-\$72,185
2014	3.66%	\$527,350	\$616,000	-\$88,650
2015	6.77%	\$546,651	\$644,350	-\$97,699
2016	5.75%	\$583,660	\$689,455	-\$105,795
2017	4.09%	\$617,220	\$737,717	-\$120,497
2018	3.18%	\$642,465	\$781,242	-\$138,777
2019	3.80%	\$662,895	\$828,116	-\$165,221
2020	1.61%	\$688,085	\$877,803	-\$189,718
		\$699,163	\$908,526	-\$209,363

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas, claramente se observa que si aplicamos anualmente el reajuste legal, para el año 2002, nos arroja una mesada pensional por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual, a partir de esa anualidad, el monto de la mesada pensional es igual al salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Como quiera que se debe reconocer la prestación desde el 01 de junio de 2012 y hasta el 18 de septiembre de 2012, corresponderá a la demandante el 25%, en su calidad de cónyuge supérstite, el otro 25% está asignado a la llamada en litis, en su calidad de compañera permanente y hasta esa data el 50% estaba asignado al disfrute de la pensión a favor de la hija del pensionado fallecido y a partir del 19 de septiembre de 2012, la mesada pensional se divide en dos, donde cada 50% corresponde a las beneficiarias de la prestación, señoras: MARIA ENEIDA ZAMORA DE MURILLO en calidad de cónyuge supérstite, y el otro 50% a ZORAIDA MURILLO BENITEZ en calidad de compañera permanente. Dando el siguiente resultado:



AÑO	MESADA	25%	MESADA	TOTAL
2012	566,700.00	141,675.00	4.6	651,705.00
		50%		
2012	566,700.00	283,350.00	4.4	1,246,740.00
2013	589,500.00	294,750.00	14	4,126,500.00
2014	616,000.00	308,000.00	14	4,312,000.00
2015	644,350.00	322,175.00	14	4,510,450.00
2016	689,454.00	344,727.00	14	4,826,178.00
2017	737,717.00	368,858.50	14	5,164,019.00
2018	781,242.00	390,621.00	14	5,468,694.00
2019	828,116.00	414,058.00	14	5,796,812.00
2020	877,803.00	438,901.50	14	6,144,621.00
2021	908,526.00	454,263.00	2	908,526.00
TOTAL				43,156,245.00

Colofón de lo anterior, se ordenará a COLPENSIONES que a partir de este pronunciamiento, le cancele a la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ la suma de \$454.263 por concepto de monto de la mesada por sustitución pensional, además, se condenará a COLPENSIONES a cancelar a la señora MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ la suma de \$46.156.245 que corresponde al retroactivo pensional causado del 01 de junio de 2012 al 28 de febrero de 2021; declarando que a partir de marzo de 2021, la cuantía que recibirá la señora MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ es el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente. Igualmente se declarará que las beneficiarias gozarán de dos mesadas anuales adicionales, porque el derecho surgió en el año 1997, no habiéndose reformado la Constitución Política con el Acto Legislativo 01 de 2005 que suprimió una mesada adicional. Por consiguiente, se revocará el proveído de primera instancia.

No se condenará a la entidad demandada a los intereses moratorios, ante la controversia de reclamantes, máxime que sólo la demandante se presentó a



reclamar el 1 de junio de 2015, cuando el deceso del señor RUIZ LOANGO había tenido lugar en el año de 1997. En su lugar, se ordenará que la suma adeudada a la señora MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ sea indexada al momento de su pago.

La mesada pensional a favor de cada beneficiaria se incrementará en un 100% cuando fallezca alguna de éstas.

DESCUENTOS POR APORTES EN SALUD

Finalmente, del retroactivo pensional adeudado a la demandante MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ se autoriza atendiendo el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 a la entidad demandada a descontar – salvo las mesadas adicionales - los aportes en salud que le correspondieran y a su vez deberá trasladarlos a la EPS a la que se encuentre afiliada la beneficiaria.

COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante, señora MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: REVOCAR la sentencia 238 del 15 de noviembre de 2017, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, y en su lugar:

1. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto a las mesadas pensionales a favor de la señora MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ causada con anterioridad al 01 de junio de 2012, y declarar no probadas las demás excepciones propuestas.

2. DECLARAR que MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ y ZORAIDA MURILLO BENITEZ, tienen la calidad de beneficiarias de la sustitución pensional, en sus calidades de cónyuge supérstite y compañera permanente del causante MIGUEL ANTONIO RUIZ LUANGO, ante la existencia de convivencia simultánea.

3. CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ, en su calidad de cónyuge supérstite, la suma de \$43.156.245 que corresponde al retroactivo pensional causado del 01 de junio de 2012 al 28 de febrero de 2021. Declarando que, a partir del mes de marzo de 2021, se le deberá seguir reconociendo el 50% del valor del salario mínimo legal mensual vigente, debiéndose reconocer en esa proporción las dos mesadas adicionales anuales.

4. DECLARAR que el valor de la mesada pensional a favor de la señora ZORAIDA MURILLO BENITEZ, en calidad de compañera permanente el equivalente al 50% del valor de la mesada pensional y en esa proporción recibirá las dos mesadas adicionales anuales.



5. DECLARAR que al fallecimiento de una de las dos beneficiarias de la sustitución pensional, se incrementará a favor de la otra el valor de la mesada pensional.

6. AUTORIZAR a COLPENSIONES que del retroactivo pensional, salvo las mesadas adicionales, descuenta a la señora MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ los aportes que corresponden a salud, los que deberán ser remitidos a la EPS donde se encuentre afiliada.

7. ABSOLVER a COLPENSIONES del reconocimiento de los intereses moratorios.

8. COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante señora MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ

APODERADA: MARIA INES CASTILLO VELEZ

Correo electrónico:

CASTILLOVELEZMARIA@HOTMAIL.ES

INTEGRADA EN LITIS CONSORCIO NECESARIO:

ZORAIDA MURILLO BENITEZ

APODERADO: OSVALDO ANTONIO CUELLO ZUÑIGA

Correo electrónico: zaco0829@gmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ENEIDA ZAMORA DE RUIZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76001-31-05-018-2016-00161-03

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: ELIZABETH CASTELLANOS CASTILLO
Correo electrónico

ECC120293@GMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 018-2016-00161-03